SAEZ

0000001
UNO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
19:27:12
23-09-2026
CHILE

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Téngase presente. **TERCER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento. **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **QUINTO OTROSÍ:** Indica forma de notificación y correo electrónico. **SEXTO OTROSÍ:** Solicita providencia urgente.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[redacted], abogado, cédula nacional de identidad N°[redacted], y [redacted], ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N°[redacted], ambos domiciliados para estos efectos en [redacted], comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en representación, según se acreditará, de [redacted], rol único tributario N° [redacted], con domicilio en [redacted], Santiago, Región Metropolitana, a este Excelentísimo Tribunal respetuosamente decimos:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, venimos en solicitar que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para el caso particular, de la oración final del inciso final del artículo 129 de la Ley N° 20.720, en cuanto dispone que *"Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario"*.

Lo anterior, atendido que dicho precepto tiene carácter decisivo en la gestión pendiente constituida por los recursos de casación en el fondo y en la forma deducidos por esta parte en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia de 02 de septiembre de 2026, dictada por la Sexta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso Civil N°1292-2026, cuyo examen de admisibilidad corresponde a la Excelentísima Corte Suprema, y por ser su aplicación incompatible con la Carta Fundamental.

I. ANTECEDENTES

La causa en que se sustancia la gestión pendiente es el procedimiento concursal de liquidación forzosa simplificada de empresa deudora seguido en contra de nuestra

representada ante el 28° Juzgado Civil de Santiago, autos Rol C-334-2025, caratulados "[redacted] con [redacted]", iniciado por demanda de 9 de enero de 2025 deducida por don [redacted] en representación de un grupo de trabajadores y extrabajadores, invocando la causal del artículo 282 letra a) de la Ley N° 20.720.

A esa fecha nuestra representada se encontraba sometida a un Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada ante el 14° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-15.286-2024, caratulado "[redacted]", cuyo acuerdo fue aprobado por el 99,65 por ciento de los acreedores con derecho a voto. El artículo 282 inciso penúltimo prohíbe expresamente demandar el inicio forzoso de una liquidación simplificada cuando existe respecto del deudor otro procedimiento concursal en tramitación, y el artículo 96 A fija el término del procedimiento de reorganización en la publicación en el Boletín Concursal de la resolución que aprueba la cuenta final de gestión, publicación que se verificó el 5 de mayo de 2025.

Con fecha 16 de mayo de 2025, a folio 57, se dictó la Resolución de Liquidación, encontrándose además el procedimiento suspendido desde el 24 de abril de 2025 por resolución de este Excelentísimo Tribunal.

Deducido recurso de apelación, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago concedió orden de no innovar, acogiendo la reposición de esta parte, y con fecha 02 de septiembre de 2026 confirmó la resolución apelada.

En contra de esa sentencia definitiva de segunda instancia esta parte dedujo, dentro de plazo y en un mismo escrito, recursos de casación en el fondo y en la forma, fundados en la infracción de los artículos 282 inciso penúltimo, 96 A, 60 A, 37 y 120 de la Ley N° 20.720, en la incompetencia del tribunal (768 N° 1 CPC) y en la omisión de trámites declarados esenciales por la ley (768 N° 9 CPC).

II. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE Y DE LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL

La gestión pendiente está constituida por esos recursos de casación, cuyo examen de admisibilidad corresponde a la Excelentísima Corte Suprema.

La infracción constitucional se produce de un modo directo y verificable: el precepto impugnado, por su solo texto y sin intervención valorativa alguna del juez, priva a nuestra representada de todo recurso en contra de la sentencia que confirma la liquidación de su patrimonio íntegro. No se trata de una restricción de la forma o de la oportunidad del recurso. Se trata de su supresión total, respecto de la decisión de mayor entidad patrimonial que contempla el estatuto concursal.

La particularidad constitucional del caso no reside, entonces, en la mera existencia de un régimen recursivo restringido en materia concursal. Radica en que esa restricción opera aquí sobre una resolución cuya validez se encuentra cuestionada por vicios que anteceden lógicamente al examen de su mérito: por una parte, haberse pronunciado la Resolución de Liquidación mientras se encontraba vigente una suspensión decretada por este propio Excelentísimo Tribunal Constitucional; y, por otra, haberse iniciado y continuado un procedimiento de liquidación forzosa cuando se encontraba pendiente un procedimiento concursal de reorganización respecto de la misma deudora, en circunstancias que la propia legislación concursal contempla una prohibición expresa al efecto, resolviendo contra texto expreso de la ley.

La aplicación del precepto impugnado produce así una consecuencia especialmente intensa: transforma en definitivamente inimpugnable una resolución respecto de la cual se denuncia que **no podía ser válidamente dictada en el momento y procedimiento en que lo fue**. La controversia constitucional no consiste, por tanto, en obtener una tercera instancia para revisar nuevamente el mérito de la liquidación, sino en determinar si resulta compatible con un procedimiento racional y justo que la ley impida absolutamente que la Corte Suprema conozca vicios tan graves que comprometen los presupuestos mismos de validez de la actuación jurisdiccional.

La norma cuya inaplicabilidad se pretende no sólo impide que la Corte Suprema revise la sentencia, sino que, al impedir dicha revisión, permite que sigan produciéndose

definitivamente los efectos de la liquidación, **aun cuando justamente lo que se discute en las casaciones es si esa liquidación fue válidamente decretada**.

III. DISPOSICIÓN CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

El precepto cuya inaplicabilidad se solicita es el inciso final del artículo 129 de la Ley N° 20.720, cuyo tenor es el siguiente: *"La Resolución de Liquidación se notificará al Deudor, a los acreedores y a terceros por medio de su publicación en el Boletín Concursal y contra ella procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla, y para su vista y fallo. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario."*

La impugnación se dirige de manera precisa a su oración final, esto es, a la cláusula de clausura recursiva.

Este precepto rige el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada por doble remisión legal. El artículo 284 número 2) letra c) dispone que, opuesto el deudor, "se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo IV", párrafo que comprende los artículos 120 a 129. Y el artículo 285 ordena que la Resolución de Liquidación "se dictará conforme a lo dispuesto en el artículo 274", norma que a su vez remite a las menciones del artículo 129 y a su inciso final.

Se trata de una norma de rango legal, plenamente vigente, en los términos que exigen el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997.

IV. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La Ley N° 17.997 establece en su artículo 84 los criterios de admisibilidad de los requerimientos promovidos conforme al número 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República. Todos ellos concurren.

A) Existencia de una gestión pendiente

El numeral 3) del artículo 84 de la Ley N° 17.997 declara inadmisible el requerimiento cuando no existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

En el caso concreto la gestión pendiente está constituida por los recursos de casación en el fondo y en la forma deducidos con fecha 22 de septiembre de 2026 en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en el Ingreso Civil N° 1292-2026 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, cuyo examen de admisibilidad corresponde a la Excelentísima Corte Suprema. Su interposición y su estado de tramitación constan de los documentos acompañados en el primer otrosí. No se ha puesto término a esa gestión por sentencia ejecutoriada.

B) Rango legal de la norma impugnada

Conforme al numeral 4) del artículo 84 de la Ley N° 17.997, la inaplicabilidad debe promoverse respecto de un precepto de rango legal. El inciso final del artículo 129 de la Ley N° 20.720 lo es, y se encuentra plenamente vigente.

C) Aplicación decisiva del precepto en el asunto pendiente

El numeral 5) del artículo 84 de la Ley N° 17.997 exige que el precepto sea decisivo para la resolución del asunto. En la especie el requisito se cumple del modo más directo concebible, porque la aplicación del precepto determina por sí sola, y sin ningún otro elemento de juicio, el destino de la gestión pendiente.

En efecto, si el precepto se aplica, los recursos serán declarados inadmisibles por improcedentes, sin examen alguno de fondo. Si el precepto no se aplica, la Excelentísima Corte Suprema podrá pronunciarse sobre los vicios denunciados conforme a las reglas generales de los artículos 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, que en la especie concurren, ya que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, inapelable, dictada por una Corte de Apelaciones.

No se trata de una hipótesis. La Excelentísima Corte Suprema ha aplicado precisamente esta norma para clausurar la casación en procedimientos de liquidación forzosa. Así ocurrió en la causa Rol N° 10.595-2025, sentencia de 14 de abril de 2025, que transcribió el precepto y concluyó que “la resolución recurrida por esta vía no es impugnable mediante el recurso de nulidad sustancial intentado en autos”, y en la causa Rol N° 25.665-2026, sentencia de 17 de junio de 2026, que razonó que “la sentencia cuestionada no es de aquellas que permiten la interposición del recurso de casación en su contra, por resultar improcedente conforme a la normativa antes citada”.

D) Que la impugnación esté fundada razonablemente

El numeral 6) del artículo 84 de la Ley N° 17.997 exige que la impugnación se encuentre razonablemente fundada. Los fundamentos se desarrollan en el capítulo V de esta presentación, y conviene desde ya precisar el objeto de lo que aquí se somete a control, para despejar toda duda sobre la naturaleza del conflicto planteado.

Esta parte no pide a S.S. Excma. que revise el acierto de lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ni traslada a esta sede lo discutido en la gestión invocada. Lo que se somete a control es el precepto legal mismo, que por su propio texto y con independencia de cualquier razonamiento judicial produce el efecto inconstitucional que se denuncia: **la supresión total del derecho al recurso**.

La distinción es nítida y conviene formularla expresamente. El efecto que se impugna no proviene de una valoración del juez ni de una determinada lectura de la norma, sino de su enunciado: “no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario”. Ningún tribunal puede atenuar ese mandato ni interpretarlo de otro modo. Es la ley, y no la sentencia, la que priva del recurso. De allí que la pérdida de vigencia concreta de esa disposición sea la única forma de hacer valer, en este caso particular, la supremacía constitucional, que es exactamente el presupuesto que justifica el control concreto que esta Magistratura ejerce.

E) Que el precepto no haya sido declarado conforme a la Constitución

El artículo 84 N° 2 de la Ley N° 17.997 declara inadmisible el requerimiento cuando la cuestión se promueve respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por este Excelentísimo Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.

El inciso final del artículo 129 de la Ley N° 20.720 no ha sido objeto de una declaración de esa naturaleza, ni se invoca aquí un vicio que haya sido materia de una sentencia anterior de esta Magistratura.

V. INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PRECEPTO IMPUGNADO

La aplicación del inciso final del artículo 129 de la Ley N° 20.720 en la gestión pendiente vulnera las garantías de los artículos 19 N° 3, 19 N° 2, 19 N° 24 y 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, este último en relación con los artículos 8.1 y 8.2 letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. El derecho al recurso integra el contenido esencial del debido proceso

El artículo 19 N° 3 incisos quinto y sexto de la Constitución Política de la República dispone que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado” y que “Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Este Excelentísimo Tribunal ha señalado que “La Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina el debido proceso, optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación” (sentencia Rol N° 821, considerando 8°), y ha precisado que la historia fidedigna de la disposición constitucional deja constancia de que entre sus elementos mínimos se cuenta el “derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador” (sentencia Rol N° 478, considerando 14°).

Ha agregado que “la facultad de los intervinientes de solicitar a los tribunales la revisión de las sentencias es parte integrante del debido proceso”, y que el procedimiento debe ser “racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad” y justo, lo que supone “que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior” (sentencia de 11 de julio de 2011, Rol N° 1838-10-INA, considerandos décimo y undécimo, en relación con los roles N° 986, 1432, 1443 y 1448).

Y ha subrayado que la importancia del debido proceso “radica en la necesidad de cumplir ciertas exigencias o estándares básicos dentro del procedimiento o de la investigación, en su caso, a objeto de que el derecho a la acción no se torne ilusorio y que la persona que lo impetre no quede en un estado objetivo de indefensión” (sentencia Rol N° 2371, considerando 7°).

La indefensión constitucionalmente relevante no exige que la parte haya carecido de toda intervención en el procedimiento. Puede producirse igualmente cuando, pese a haber comparecido y ejercido formalmente medios de defensa, el ordenamiento impide obtener una respuesta jurisdiccional respecto de un vicio capaz de comprometer la validez del proceso.

Eso es precisamente lo que ocurre en la gestión pendiente. El [redacted] formuló oportunamente sus defensas, apeló de la Resolución de Liquidación y posteriormente dedujo los recursos extraordinarios previstos por el ordenamiento general. Sin embargo, la norma impugnada determina que los vicios subsistentes después de la segunda instancia queden sustraídos de todo examen posterior por el solo hecho de tratarse de una Resolución de Liquidación.

La garantía de defensa pierde así eficacia práctica: la parte puede denunciar el vicio, pero ningún tribunal puede ya conocerlo. Una garantía procesal que permite formular una alegación pero impide que exista un órgano jurisdiccional habilitado para examinarla no satisface, en las circunstancias de este caso, la exigencia constitucional de un procedimiento racional y justo.

En estas circunstancias, el precepto impugnado no se limita a regular o restringir el ejercicio de un determinado recurso, sino que clausura toda posibilidad de revisión posterior

por parte de la Corte Suprema de los vicios que subsistieron después de la segunda instancia. Y lo hace respecto de la sentencia que determina si una persona jurídica conserva o pierde la totalidad de su patrimonio.

No se desconoce que la Resolución de Liquidación fue susceptible de apelación ni se sostiene que la Constitución asegure, en abstracto, la existencia de un recurso de casación respecto de toda sentencia. La cuestión constitucional es distinta. La libertad de configuración procesal reconocida al legislador encuentra su límite cuando el régimen establecido, atendidas las circunstancias concretas del proceso, deja al justiciable sin un medio jurisdiccional idóneo para obtener el control de vicios que comprometen la validez del procedimiento y que han subsistido después del pronunciamiento del tribunal de alzada.

En consecuencia, **la existencia formal de una apelación no agota por sí sola el examen constitucional**. Lo relevante es determinar si el sistema recursivo, considerado en su funcionamiento concreto, permitió un control jurisdiccional efectivo de los vicios denunciados o si, por el contrario, la aplicación de la cláusula impugnada los torna definitivamente inmunes a revisión. Precisamente esto último ocurre en la especie: confirmada la Resolución de Liquidación, la prohibición absoluta contenida en el artículo 129 impide que la Corte Suprema conozca tanto las infracciones de ley denunciadas como aquellos defectos que afectan la regularidad esencial del procedimiento.

2. La inaplicabilidad solicitada no importa la creación de un recurso.

Es importante destacar que lo solicitado no supone que este Excelentísimo Tribunal Constitucional cree un recurso inexistente ni que sustituya al legislador en el diseño del sistema procesal concursal. Los recursos de casación en la forma y en el fondo existen en el ordenamiento jurídico, se encuentran regulados por los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y han sido efectivamente deducidos por esta parte. Lo único que impide su examen es precisamente la cláusula legal cuya inaplicabilidad se solicita.

El efecto propio de una sentencia estimatoria de inaplicabilidad sería estrictamente remover, únicamente para esta gestión pendiente, el obstáculo legal que impide a la Excelentísima Corte Suprema determinar, conforme a sus propias atribuciones y a las

normas procesales generales, si los recursos deducidos satisfacen sus requisitos de procedencia y admisibilidad.

Por ello, **acoger este requerimiento no equivale a declarar admisibles las casaciones ni, menos aún, a acogerlas**. Tales decisiones continuarán correspondiendo exclusivamente a la Excelentísima Corte Suprema. La consecuencia constitucional solicitada es anterior y más limitada: que dicha Corte no se encuentre obligada a rechazarlas por la sola aplicación automática de una disposición cuya operación, en las circunstancias excepcionales de este proceso, produce el resultado inconstitucional denunciado.

De este modo, no se solicita alterar con efectos generales el régimen recursivo de la Ley N°20.720, sino impedir que una prohibición legal absoluta produzca, en esta específica gestión, la imposibilidad de controlar jurisdiccionalmente vicios que afectan la regularidad constitucional del procedimiento.

3. **La infracción del artículo 5 inciso segundo en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

El artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República establece que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos asegura a toda persona el derecho “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”, y lo hace expresamente “para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. El artículo 8.2 letra h) consagra el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

La conexión con este caso es estrecha y no meramente enunciativa. Uno de los capítulos de la casación en la forma deducida es, precisamente, la incompetencia del tribunal

que conoció del asunto. El precepto impugnado impide que un tribunal superior verifique si el juicio se siguió ante el juez competente, que es la garantía que el artículo 8.1 de la Convención asegura de modo expreso. La clausura recursiva deja así sin control jurisdiccional alguno el presupuesto mismo del juzgamiento.

4. **La supresión carece de justificación razonable y configura una diferencia arbitraria**

El legislador concursal no adoptó una clausura recursiva general, sino selectiva. El artículo 286 O inciso quinto de la Ley N° 20.720 se refiere de modo expreso al "recurso de casación deducido en contra de la resolución de segunda instancia que desecha la o las impugnaciones" al Acuerdo de Reorganización, admitiendo su procedencia y limitándose a regular sus efectos suspensivos.

Existiendo entonces materias concursales en las que la casación se conserva, la supresión total precisamente respecto de la Resolución de Liquidación, que es la decisión de mayor entidad patrimonial de todo el sistema y la única irreversible, carece de fundamento razonable. La celeridad del procedimiento, que explica en general el régimen recursivo restrictivo de la ley, no justifica que el acto de mayor gravedad sea el único exento de todo control, cuando el propio estatuto tolera la casación en hipótesis de menor entidad. Ello configura una diferencia arbitraria contraria al artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Como bien sabe este Excelentísimo tribunal, la celeridad constituye indudablemente una finalidad legítima del procedimiento concursal. Pero reconocer la legitimidad del fin no equivale a reconocer la constitucionalidad de cualquier medio empleado para alcanzarlo. Una restricción de garantías procesales sólo puede justificarse mientras exista una relación proporcionada entre el sacrificio impuesto y la finalidad perseguida, sin embargo, en el caso concreto, esa relación se rompe. La ventaja temporal obtenida mediante la exclusión de la casación resulta comparativamente reducida frente a la magnitud de la consecuencia que se consolida: la realización irreversible del patrimonio completo de la requirente sin que la Corte Suprema pueda siquiera examinar infracciones de ley y vicios procesales esenciales denunciados oportunamente.

Más aún, la propia legislación demuestra que **celeridad y casación no son conceptos incompatibles**. El legislador ha conservado el recurso de casación en otros procedimientos regulados por la misma Ley N° 20.720. Por consiguiente, no puede afirmarse que la exclusión absoluta de la revisión extraordinaria constituya una condición indispensable para la eficacia del sistema concursal.

La aplicación del precepto resulta particularmente desproporcionada porque el sacrificio procesal es absoluto, ningún recurso ordinario ni extraordinario, mientras sus consecuencias patrimoniales son máximas e irreversibles. El diseño legal termina así protegiendo la rapidez de ejecución de la liquidación incluso frente a la posibilidad de que ésta haya sido decretada mediante un procedimiento afectado por vicios esenciales, haciendo prevalecer la celeridad no ya sobre la dilación procesal, sino sobre la posibilidad misma de controlar la juridicidad de la actuación jurisdiccional.

5. **La privación del recurso equivale, en este caso, a la privación del derecho de propiedad**

Los efectos de la resolución cuya revisión se impide son, por su naturaleza, irreversibles. Conforme al artículo 129 de la Ley N° 20.720, la Resolución de Liquidación ordena al liquidador incautar todos los bienes del deudor, sus libros y documentos bajo inventario, con auxilio de la fuerza pública; dispone su inscripción en los conservadores de bienes raíces correspondientes a cada uno de sus inmuebles; advierte al público que no pague ni entregue mercaderías al deudor; y conduce a la realización de los activos y al reparto de su producto.

Consumada la realización, ninguna declaración posterior puede restituir el patrimonio, tanto más cuanto que las enajenaciones producen efectos respecto de terceros adquirentes de buena fe. De este modo, la privación del recurso no es una restricción procesal: es la privación definitiva del derecho de propiedad que asegura el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, sin que exista instancia alguna llamada a controlarla.

Así, la infracción del artículo 19 N°24 no se plantea, por consiguiente, bajo la premisa de que todo régimen recursivo limitado constituya por sí mismo una privación de propiedad.

El efecto constitucionalmente relevante surge de la conexión entre la clausura procesal y la irreversibilidad material de la resolución cuya revisión se impide. La norma cuestionada elimina el último mecanismo jurisdiccional capaz de impedir que una eventual actuación inválida produzca definitivamente el desapoderamiento y realización de los bienes.

Existe así una relación instrumental directa entre tutela judicial y propiedad: cuanto más irreversible sea el efecto patrimonial de una decisión jurisdiccional, mayor debe ser la justificación constitucional para excluir todo mecanismo posterior destinado a controlar los vicios esenciales que puedan afectarla. En este caso, la intensidad de la afectación patrimonial contrasta precisamente con la intensidad máxima de la restricción procesal.

VI. CONCLUSIONES

El conflicto sometido a conocimiento de esta Magistratura no exige resolver si la Constitución asegura con carácter general un recurso de casación contra toda sentencia definitiva, ni supone cuestionar abstractamente la facultad del legislador para establecer procedimientos concursales especialmente expeditos. La cuestión constitucional es concreta y considerablemente más acotada.

Se trata de determinar si resulta compatible con un procedimiento racional y justo que una prohibición legal absoluta impida a la Excelentísima Corte Suprema conocer recursos dirigidos contra una sentencia que confirma la liquidación total del patrimonio de la requirente, cuando dichos recursos denuncian infracciones legales y vicios que comprometen presupuestos esenciales de validez del procedimiento.

La respuesta debe considerar las circunstancias extraordinarias que concurren en esta gestión: la liquidación fue promovida mientras se encontraba pendiente otro procedimiento concursal respecto del [redacted]; la Resolución de Liquidación fue pronunciada encontrándose vigente una suspensión decretada por este propio Excelentísimo Tribunal Constitucional; y la sentencia de segunda instancia deja subsistentes esas cuestiones, frente a las cuales la aplicación del precepto impugnado impide cualquier control posterior.

No se solicita a esta Magistratura revisar el mérito de la controversia ni declarar procedentes o fundados los recursos de casación. Tampoco se pretende transformar el requerimiento de inaplicabilidad en una tercera instancia. Se solicita exclusivamente remover, para esta gestión, el obstáculo legal que impide que el tribunal competente, la Excelentísima Corte Suprema, pueda siquiera examinar dichos recursos conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

La diferencia es decisiva. La eventual sentencia estimatoria de este Tribunal no resolverá los recursos pendientes ni anticipará su resultado. Simplemente evitará que éstos sean rechazados automáticamente por aplicación de una norma que, en las circunstancias concretas descritas, transforma en jurídicamente irrevisable una decisión de consecuencias patrimoniales irreversibles pese a encontrarse cuestionada la regularidad esencial del procedimiento que condujo a ella.

La celeridad concursal constituye una finalidad legítima, pero no puede transformarse en inmunidad jurisdiccional. Un procedimiento puede ser expedito sin dejar de ser racional y justo; lo que la Constitución no admite es que la rapidez se obtenga al costo de impedir absolutamente el control de vicios esenciales cuando la consecuencia que se ejecutará es el desapoderamiento y realización definitiva del patrimonio del afectado.

Por ello, la aplicación concreta de la oración final del inciso final del artículo 129 de la Ley N°20.720 produce en esta gestión una afectación conjunta y convergente de las garantías contempladas en los artículos 19 N°3, 19 N°2 y 19 N°24 de la Constitución Política de la República. No porque la Constitución asegure abstractamente una determinada cantidad de recursos, sino porque ningún diseño procesal puede conducir, en sus efectos concretos, a que vicios que comprometen la validez misma del procedimiento queden definitivamente sustraídos de control jurisdiccional mientras sus consecuencias materiales se tornan irreversibles.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de las normas constitucionales y legales citadas,

SOLICITAMOS A S.S. EXCMA.: se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, en

definitiva, declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso final del artículo 129 de la Ley N° 20.720, en la parte que dispone que contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, en la gestión pendiente constituida por los recursos de casación en el fondo y en la forma deducidos en contra de la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2026, dictada en el Ingreso Civil N° 1292-2026 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que incide en la causa Rol C-334-2025 del 28° Juzgado Civil de Santiago, por contravenir su aplicación a la Constitución Política de la República, en especial a su artículo 19 N° 3.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Escrito de casación en el fondo y en la forma deducido con fecha 22 de septiembre de 2026 en el Ingreso Civil N°1292-2026 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

2. Certificado de envío del escrito individualizado en el número anterior.

3. Correo en que se solicita el certificado del señor Secretario de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en que consta la tramitación de la gestión pendiente, y su certificado de envío.

4. Sentencia definitiva de segunda instancia de 02 de septiembre de 2026.

5. Resolución de Liquidación de 16 de mayo de 2025, folio 57, causa Rol C-334-2025 del 28° Juzgado Civil de Santiago.

6. Acta de audiencia de fallo de 6 de mayo de 2025.

7. Escrito de Liquidadora Concursal en la causa Rol C-15.286-2024 del 14° Juzgado Civil de Santiago, en el que da cuenta de la publicación en el Boletin Concursal de la Resolución que aprueba la cuenta final.

8. Resolución que tiene presente constancia de publicación en Boletín Concursal de la resolución que aprobó la cuenta final en la causa Rol C-15.286-2024 del 14° Juzgado Civil de Santiago.

9. Resolución de este Excelentísimo Tribunal que decretó la suspensión del procedimiento a contar del 24 de abril de 2025.

10. Resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que concedió orden de no innovar en el Ingreso Civil N°1292-2026.

11. Escritura pública de 12 de junio de 2023, otorgada en la Notaría de don [redacted], en que consta la personería de los suscritos para representar a la requirente.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma. tener presente que el certificado exigido para la interposición del requerimiento del número 6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, ha sido solicitado a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 23 de septiembre de 2026 según consta de los documentos acompañados en el primer otrosí.

TERCER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y con la atribución prevista para la respectiva Sala en el inciso décimo primero del artículo 93 de la Constitución Política de la República, solicitamos a S.S. Excma. se sirva decretar, en carácter urgente, la medida cautelar de suspensión del procedimiento en que incide este requerimiento, esto es, en la totalidad de la causa Rol C-334-2025 del 28° Juzgado Civil de Santiago y el Ingreso Civil N° 1292-2026 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, y sus respectivos recursos, oficiándose al efecto a ambos tribunales.

Se funda esta solicitud en que, de no mediar la suspensión, se hará imposible cumplir la sentencia que S.S. Excma. dicte en el evento de acogerse el requerimiento interpuesto en lo principal. Confirmada la Resolución de Liquidación y extinguida la orden de no innovar que regía durante la apelación, el liquidador se encuentra habilitado para incautar y realizar de

inmediato los bienes de nuestra representada. Consumada la realización de los activos y efectuado el reparto, la declaración de inaplicabilidad quedaría sin objeto, porque el recurso que ella permitiría tramitar recaería sobre un patrimonio ya disuelto.

De no suspenderse el procedimiento, el agravio será además irreparable en el derecho de propiedad de nuestra representada, que continúa explotando su giro y pagando las remuneraciones de sus trabajadores, entre los cuales se cuentan varios de los propios demandantes.

Hacemos presente, por último, que la propia Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, al conceder orden de no innovar durante la tramitación del recurso de apelación y sobre los mismos antecedentes de hecho, calificó ya la gravedad e irreversibilidad de estos efectos.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma. tener presente que designamos abogado patrocinante y conferimos poder amplio al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don [redacted], cédula nacional de identidad N° [redacted], domiciliado en [redacted], comuna de Las Condes, Región Metropolitana, otorgándole todas y cada una de las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, que se dan por expresamente reproducidas, en especial las de conciliar, transigir y avenir, quien firma en señal de aceptación.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma. que, en virtud de lo indicado en el artículo 42 inciso octavo de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, las notificaciones que se dicten sean practicadas por medio de las casillas de correo electrónico [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

SEXTO OTROSÍ: Atendido todo lo expuesto en lo principal de este requerimiento, y en especial el carácter inminente e irreversible de la realización de los activos de nuestra representada, solicitamos a S.S. Excma. se sirva dar providencia urgente a esta presentación.